



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104044200300327-00
Ubicación 43141 - 8
Condenado YORLEY RAMIREZ GORDILLO
C.C # 79890614

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 429 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110013104044200300327-00
Ubicación 43141
Condenado YORLEY RAMIREZ GORDILLO
C.C # 79890614

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicado : 11001310404420030032700 (NI 43141)
Condenada : Yorley Ramírez Gordillo
Identificación : 79.890.614
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá
Delitos : Homicidio agravado
Decisión : Niega insolvencia económica, revoca libertad condicional
Normatividad : Ley 600 de 2000
Defensora : Jenny Zuley Matiz García
 ~~zmatuzy@gmail.com~~

AUTO No. 429.01.22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la insolvencia económica de la condenada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** frente al pago de los perjuicios irrogados por el Juzgado de Instancia, para así estudiar la posibilidad de revocar o no la libertad condicional otorgada en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de veintiséis (26) años de prisión amen del pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia de 18 de febrero de 2004, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 15 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar el quantum punitivo en veinticinco (25) años de prisión.

El Juzgado 4º Homólogo de esta ciudad mediante auto de 24 de junio de 2015, le otorgó a la prenombrada persona el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de setenta y tres (73) meses y diecisiete (17) días, para lo cual acreditó una caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ y suscribió diligencia de compromiso el 1º de julio de ese mismo año², por lo que se emitió la respectiva orden de libertad.

¹ Mediante póliza judicial número NB-100256262 de Mundial de Seguros S.A.

² Según anotación del sistema de gestión.

Comoquiera que dentro del periodo de prueba, la sentenciada no acreditó el cumplimiento íntegro de la obligación indemnizatoria, mediante auto del 6 de enero de 2022, se dispuso adelantar las actuaciones previstas en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, concediendo a la procesada el término legal a efecto de que indicara las razones de por qué no había materializado la totalidad del pago de los perjuicios o que, de haberlo hecho, acreditara tal circunstancia.

Así mismo, por el Centro de Servicios, se solicitó a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales, que certificaran si en cabeza de la sentenciada existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, esto con el fin de establecer su solvencia económica.

ARGUMENTOS DE LA PROCESADA

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso enterar a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes.

Para tal efecto el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad expidió las comunicaciones de rigor y las envió a las direcciones obrantes en el cartulario, entre ellas a la informada por la misma condenada en sus últimos escritos.

Finalizado el término otorgado, se recibió escrito signado por la abogada de confianza de la condenada en el cual justificó el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, amparado en su precariedad económica para solventar dicha carga.

En efecto, en una parte, describió las adversidades que sufrió su prohijada al momento de recobrar la libertad, en especial, lo difícil que le resultó vincularse de nuevo al mercado laboral, circunstancia que si bien logró solo a este año -2022-, sus escasos ingresos económicos le resultan apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas, entre las cuales, destacó *«arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte y préstamo»*.

CONSIDERACIONES

1º Cuestión previa.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual la penada confiere poder especial a la abogada *Jenny Zuley Matiz García*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.069.745.513 y porta la tarjeta profesional

número 319.883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho para actuar en representación de la condenada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico «*zmatuzy@gmail.com*» y el teléfono 300 394 42 94.

2° De la insolvencia económica.

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 *ibíd.*) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que «*la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas*» disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual «*si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivizarían y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Frente a esa drasticidad, el artículo 489 del mismo catálogo instrumental penal, indica que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la

comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Así mismo el artículo 486 *Ibidem* y el artículo 65 del Estatuto de Penas, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Por lo tanto, el legislador, de igual forma, faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, además de las penas privativas de la libertad e inhabilidades impuestas a la sentenciada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**, el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad la condenó acreditar el pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, obligación que, en virtud a las normas descritas en los párrafos anteriores, debió acreditar en vigencia del periodo de prueba que se fijó al ser agraciada con la libertad condicional, pero no lo hizo.

Para justificar su incumplimiento, se infiere que su abogada defensora acude al inciso final del numeral 3° del artículo 65 del Código Penal, afirmando que la capacidad económica de su prohijada no resulta suficiente para acreditar el pago total de los perjuicios irrogados.

Con el fin de corroborar el presunto estado de insolvencia de la condenada frente al monto de los perjuicios, el Juzgado solicitó información a diferentes entidades donde obra registro de bienes muebles e inmuebles así como actividades económicas, para establecer si existían bienes o alternativas económicas que le permitieran sufragar el monto de lo adeudado.

Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio, DIAN, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, Ministerio de Transporte, Servicios Integrales de Movilidad, Catastro Distrital y TransUnion S.A.

Revisada la información recabada, observa el despacho que la misma desacredita la insolvencia económica que pretende establecer la defensa, pues si bien resulta cierto que **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** no registra como comerciante, contribuyente o propietaria de algún bien inmueble, también lo es que en el tiempo que disfrutó de la libertad condicional obtuvo una capacidad de endeudamiento suficiente para adquirir

diferentes productos crediticios, inclusive un bien mueble, sin dejar de lado, claro está, la actividad laboral que hoy en día realiza.

En efecto, gracias a la información ofrecida por TransUnion S.A., se conoce que la aquí condenada cuenta con tres (3) productos crediticios con las entidades «BCSC, Davivienda S.A. y Credifacil Colpatria», mismos que en su conjunto acreditan un cupo de endeudamiento que superan los quince millones de pesos (\$15'000.000), respecto de los cuales ha utilizado, aproximadamente, tres millones doscientos mil pesos (\$3'200.000).

Adicional a ello, se establece que en el año 2017 adquirió dos obligaciones crediticias con la entidad «BCSC» por montos superiores a los nueve millones de pesos (\$9'000.000), las cuales se encuentran extinguidas.

Por lo tanto, ante a la inactividad laboral que al parecer sufrió la condenada una vez recobró la libertad, surge la capacidad económica que ostenta al día de hoy, no solo para adquirir productos crediticios sino también para cumplir con dichas obligaciones al punto de extinguirlas, créditos que valga advertir, no destinó para pagar parte de los perjuicios que ocasionó con su conducta punible, pues a la fecha no registra tan siquiera un pago parcial frente a los mismos, demostrando con ello su falta de interés en indemnizar a sus víctimas.

Y es que gracias a la información que se obtuvo por parte del Ministerio de Transporte, se puede establecer que recientemente obtuvo la titularidad de una motocicleta, veamos:

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	PLACA VEHICULO	ORGANISMO DE TRANSITO	CLASE	MARCA	MODEL O	COLOR	MOTOR
CÉDULA	79890614	AHZ24G	STRIA TTOYTE MCPAL SAN JOSE GUAVIARE	MOTOCICLETA	BAJAJ	2022	VERDE LIMA	JLXCME70987

Adviértase que el suscrito no es ajeno a las adversidades que tiene que padecer una persona que cuenta con antecedentes penales, originadas en la discriminación que en muchas oportunidades sufren por parte de los empleadores al tratar de vincularse de nuevo a la actividad laboral, pero resulta claro que la condenada logró de alguna u otra forma salir adelante, pues se insiste, con la documentación recabada se verificó que logró adquirir diferentes créditos con entidades financieras, obtener la titularidad de un bien mueble, incluso, incorporarse al mercado laboral y retomar su seguridad social, pues al día de hoy figura de nuevo activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como se desprende de la consulta realizada en la plataforma ADRES.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/11/2022 16:27:36 | Estación de origen: 162.186.71.229

Así las cosas, para este Despacho no está fehacientemente acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de indemnización de perjuicios, pues como se indicó la sentenciada contó con una capacidad de endeudamiento suficiente para acreditar algo más del 20% del valor total de la carga indemnizatoria, además registra como propietario de bienes muebles, incluso, es claro que es una ciudadana en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal.

Luego, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que negar la solicitud de insolvencia económica y estudiar la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado.

3° De la revocatoria de la libertad condicional.

Tal como viene de verse, se tiene que a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3° del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «*reparar los daños ocasionados con el delito*», pues la procesada fue condenada a sufragar cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de reparación de perjuicios morales.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago y menos aún presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento.

Se reitera, una vez más, no obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena crematística irrogada.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues desde que fue agraciada con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños

que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Así las cosas, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el periodo de prueba otorgado a **RAMIREZ GORDILLO** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

De modo que es una vez cumplido el periodo de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de inobservancia de aquellas cargas, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada *Jenny Zuley Matiz García* para actuar en representación de la sentenciada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de insolvencia económica presentada en favor de la condenada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**.

TERCERO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedido a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**.

CUARTO: EN FIRME este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

26-05-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a *Jenny Zuley Matiz García* informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de *Ampliación de prisión*

El Notificado, *Jenny Zuley Matiz García*

El(la) Secretario(a) *Jenny Zuley Matiz García*

24 JUN 2022 00:00:00

La anterior providencia SECRETARIA 2

Radicación : 11001310404420030032700 (NI 43141)
Condenada : Yorley Ramírez Gordillo
Identificación : 79.890.614
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá
Delitos : Homicidio agravado
Decisión : Niega insolvencia económica, revoca libertad condicional
Normatividad : Ley 600 de 2000
Defensora : Jenny Zuley Matiz García
zmatuzy@gmail.com

AUTO No. 4290122

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la insolvencia económica de la condenada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** frente al pago de los perjuicios irrogados por el Juzgado de Instancia, para así estudiar la posibilidad de revocar o no la libertad condicional otorgada en la presente causa.

ANTECEDENTES PROCESALES

A este despacho le correspondió la ejecución de la pena de veintiséis (26) años de prisión amen del pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad en sentencia de 18 de febrero de 2004, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 15 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar el quantum punitivo en veinticinco (25) años de prisión.

El Juzgado 4º Homólogo de esta ciudad mediante auto de 24 de junio de 2015, le otorgó a la prenombrada persona el beneficio de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de setenta y tres (73) meses y diecisiete (17) días, para lo cual acreditó una caución predaría equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ y suscribió diligencia de compromiso el 1º de julio de ese mismo año², por lo que se emitió la respectiva orden de libertad.

¹ Mediante póliza judicial número NB-100256262 de Mundial de Seguros S.A.

² Según anotación del sistema de gestión.

Comoquiera que dentro del periodo de prueba, la sentenciada no acreditó el cumplimiento íntegro de la obligación indemnizatoria, mediante auto del 6 de enero de 2022, se dispuso adelantar las actuaciones previstas en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, concediendo a la procesada el término legal a efecto de que indicara las razones de por qué no había materializado la totalidad del pago de los perjuicios o que, de haberlo hecho, acreditara tal circunstancia.

Así mismo, por el Centro de Servicios, se solicitó a las diferentes entidades públicas y privadas que administren bases de datos de personas naturales, que certificaran si en cabeza de la sentenciada existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si es propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social o si es titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, esto con el fin de establecer su solvencia económica.

ARGUMENTOS DE LA PROCESADA

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental referido en precedencia se dispuso enterar a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** que contaba con un término perentorio para presentar las explicaciones que estimara pertinentes.

Para tal efecto el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad expidió las comunicaciones de rigor y las envió a las direcciones obrantes en el cartulario, entre ellas a la informada por la misma condenada en sus últimos escritos.

Finalizado el término otorgado, se recibió escrito signado por la abogada de confianza de la condenada en el cual justificó el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, amparado en su precariedad económica para solventar dicha carga.

En efecto, en una parte, describió las adversidades que sufrió su prohijada al momento de recobrar la libertad, en especial, lo difícil que le resultó vincularse de nuevo al mercado laboral, circunstancia que si bien logró solo a este año -2022-, sus escasos ingresos económicos le resultan apenas suficientes para cubrir sus necesidades básicas, entre las cuales, destacó *«arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte y préstamo»*.

CONSIDERACIONES

1º Cuestión previa.

Con la petición se aportó un memorial a través del cual la penada confiere poder especial a la abogada *Jenny Zuley Matiz García*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.069.745.513 y porta la tarjeta profesional

número 319.883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho para actuar en representación de la condenada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico «*zmatuzy@gmail.com*» y el teléfono 300 394 42 94.

2° De la insolvencia económica.

El mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 *ibíd.*) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que «*la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas*» disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual «*si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido*».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

Frente a esa drasticidad, el artículo 489 del mismo catálogo instrumental penal, indica que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la

comisión del hecho punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Así mismo el artículo 486 Ibídem y el artículo 65 del Estatuto de Penas, señala que al momento de otorgarse subrogado, el juez competente impondrá al condenado la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito.

Por lo tanto, el legislador, de igual forma, faculta al juez ejecutor de la pena para declarar la no exigibilidad de perjuicios por la vía penal cuando se acredite que el condenado carece de bienes o alternativa económica que le posibilite resarcir la obligación civil de reparar los perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, además de las penas privativas de la libertad e inhabilidades impuestas a la sentenciada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**, el Juzgado 44 Penal del Circuito de esta ciudad la condenó acreditar el pago de perjuicios morales en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, obligación que, en virtud a las normas descritas en los párrafos anteriores, debió acreditar en vigencia del periodo de prueba que se fijó al ser agraciada con la libertad condicional, pero no lo hizo.

Para justificar su incumplimiento, se infiere que su abogada defensora acude al inciso final del numeral 3° del artículo 65 del Código Penal, afirmando que la capacidad económica de su prohijada no resulta suficiente para acreditar el pago total de los perjuicios irrogados.

Con el fin de corroborar el presunto estado de insolvencia de la condenada frente al monto de los perjuicios, el Juzgado solicitó información a diferentes entidades donde obra registro de bienes muebles e inmuebles así como actividades económicas, para establecer si existían bienes o alternativas económicas que le permitieran sufragar el monto de lo adeudado.

Dando cumplimiento a lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio, DIAN, Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, Ministerio de Transporte, Servicios Integrales de Movilidad, Catastro Distrital y TransUnion S.A.

Revisada la información recabada, observa el despacho que la misma desacredita la insolvencia económica que pretende establecer la defensa, pues si bien resulta cierto que **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** no registra como comerciante, contribuyente o propietaria de algún bien inmueble, también lo es que en el tiempo que disfrutó de la libertad condicional obtuvo una capacidad de endeudamiento suficiente para adquirir

diferentes productos crediticios, inclusive un bien mueble, sin dejar de lado, claro está, la actividad laboral que hoy en día realiza.

En efecto, gracias a la información ofrecida por TransUnion S.A., se conoce que la aquí condenada cuenta con tres (3) productos crediticios con las entidades «BCSC, Davivienda S.A. y Credifacil Colpatria», mismos que en su conjunto acreditan un cupo de endeudamiento que superan los quince millones de pesos (\$15'000.000), respecto de los cuales ha utilizado, aproximadamente, tres millones doscientos mil pesos (\$3'200.000).

Adicional a ello, se establece que en el año 2017 adquirió dos obligaciones crediticias con la entidad «BCSC» por montos superiores a los nueve millones de pesos (\$9'000.000), las cuales se encuentran extinguidas.

Por lo tanto, ante a la inactividad laboral que al parecer sufrió la condenada una vez recobró la libertad, surge la capacidad económica que ostenta al día de hoy, no solo para adquirir productos crediticios sino también para cumplir con dichas obligaciones al punto de extinguirlas, créditos que valga advertir, no destinó para pagar parte de los perjuicios que ocasionó con su conducta punible, pues a la fecha no registra tan siquiera un pago parcial frente a los mismos, demostrando con ello su falta de interés en indemnizar a sus víctimas.

Y es que gracias a la información que se obtuvo por parte del Ministerio de Transporte, se puede establecer que recientemente obtuvo la titularidad de una motocicleta, veamos:

TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	PLACA VEHICULO	ORGANISMO DE TRANSITO	CLASE	MARCA	MODEL O	COLOR	MOTOR
CÉDULA	79890614	AHZ24G	STRIA TTOYTTE MCPAL SAN JOSE GUAVIARE	MOTOCICLE TA	BAJAJ	2022	VERDE LIMA	JLXCME70987

Adviértase que el suscrito no es ajeno a las adversidades que tiene que padecer una persona que cuenta con antecedentes penales, originadas en la discriminación que en muchas oportunidades sufren por parte de los empleadores al tratar de vincularse de nuevo a la actividad laboral, pero resulta claro que la condenada logró de alguna u otra forma salir adelante, pues se insiste, con la documentación recabada se verificó que logró adquirir diferentes créditos con entidades financieras, obtener la titularidad de un bien mueble, incluso, incorporarse al mercado laboral y retomar su seguridad social, pues al día de hoy figura de nuevo activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, tal como se desprende de la consulta realizada en la plataforma ADRES.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Así las cosas, para este Despacho no está fehacientemente acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de indemnización de perjuicios, pues como se indicó la sentenciada contó con una capacidad de endeudamiento suficiente para acreditar algo más del 20% del valor total de la carga indemnizatoria, además registra como propietario de bienes muebles, incluso, es claro que es una ciudadana en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal.

Luego, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que negar la solicitud de insolvencia económica y estudiar la revocatoria del beneficio liberatorio que le fue otorgado.

3° De la revocatoria de la libertad condicional.

Tal como viene de verse, se tiene que a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3° del artículo 65 del Estatuto Represor consistente «reparar los daños ocasionados con el delito», pues la procesada fue condenada a sufragar cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de reparación de perjuicios morales.

Pese a haber tenido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a las personas perjudicadas con su conducta al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago y menos aún presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento.

Se reitera, una vez más, no obra en el cartapacio prueba alguna que indique que la sentenciada está impedida física o mentalmente para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena crematística irrogada.

De lo anterior se desprende que la voluntad de **YORLEY RAMIREZ GORDILLO** ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, de burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues desde que fue agraciada con la libertad ha transcurrido un considerable lapso sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños

que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Así las cosas, probado como quedó que la penada no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el periodo de prueba otorgado a **RAMIREZ GORDILLO** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

De modo que es una vez cumplido el periodo de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de inobservancia de aquellas cargas, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada *Jenny Zuley Matiz García* para actuar en representación de la sentenciada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de insolvencia económica presentada en favor de la condenada **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**.

TERCERO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional concedido a **YORLEY RAMIREZ GORDILLO**.

CUARTO: EN FIRME este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JENNY ZULEY MATIZ GARCIA
zmatuzy@gmail.com

TELEGRAMA N° 10582

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43141
REF: PROCESO: No. 110013104044200300327
CONDENADO: YORLEY RAMIREZ GORDILLO
79890614

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN
NOTIFICAR PROVIDENCIA ONCE (11) MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA
CUAL RESUELVE RECONOCER PERSONERIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
YORLEY RAMIREZ GORDILLO
CALLE 33 A SUR # 13 D - 06 BARRIO EL PESEBRE
Ciudad.
TELEGRAMA N° 10583

NUMERO INTERNO 43141
REF: PROCESO: No. 110013104044200300327
C.C: 79890614

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE